



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

**DENUNCIANTES** : TAXI BLACK DE NUEVO SAN JUAN S.A.C. Y OTRAS<sup>1</sup>

**DENUNCIADA** : AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

**MATERIAS** : NULIDAD  
LEGALIDAD

**ACTIVIDAD** : TRANSPORTE URBANO

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI del 3 de marzo de 2019, la cual declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia determinada de 5 (cinco) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, materializada en el numeral 1) del artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML, Ordenanza que regula la prestación del servicio de taxi en Lima Metropolitana, y en las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTUSST y 3008-2018-MML/GTU-SST.

**La razón es que la medida contraviene el artículo 53-A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, que establece que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de 10 (diez) años.**

Lima, 17 de marzo de 2023

## I. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2019, Taxi Black de Nuevo San Juan S.A.C. y otras (en adelante, las denunciantes), interpusieron una denuncia<sup>2</sup> ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad<sup>3</sup> consistente en la imposición de un plazo de vigencia determinada

<sup>1</sup> Las denunciantes se encuentran identificadas en el Anexo de la presente resolución.

<sup>2</sup> Complementada con un escrito presentado el 4 de noviembre de 2019.

<sup>3</sup> Asimismo, se denunció las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de cumplir progresivamente con la obligación de tener vehículos de su propiedad o contratados mediante contratos de arrendamiento financiero u operativo, materializada en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza 1684-MML y en las Cartas 845-2019-MML/GTUSSTM, 1969-2019-MML/GTU-SSTM, 1968-2019-MML/GTU-SSTM, 1970-2019-MML/GTU-SSTM, 3520-2019-MML/GTU-SSTM, 3519-2019-MML/GTU-SSTM y 760-2019-MML/GTU-SSTM.
- (ii) El desconocimiento de las autorizaciones para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, otorgadas a través de las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTU-SST y 3008-2018-MML/GTU-SST, materializada en el artículo 13 y en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza 1684-MML.
- (iii) El impedimento de prestar el servicio de taxi, en tanto, según su argumentación, la Municipalidad no les permite circular a pesar de que cuentan con autorizaciones otorgadas a través de las de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTU-SST y 3008-2018-MML/GTU-SST.



de 5 (cinco) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, materializada en el numeral 1) del artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML, Ordenanza que regula la prestación del servicio de taxi en Lima Metropolitana (en adelante, la Ordenanza 1684-MML), y en las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTU-SST y 3008-2018-MML/GTU-SST.

2. Fundamentaron su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Brindan el Servicio de Taxi Estación, modalidad del Servicio de Transporte Especial de Personas, de acuerdo con el numeral 60 y siguientes del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT), y con el artículo 6 de la Ordenanza 1684-MML.
- (ii) Mediante las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTU-SST y 3008-2018-MML/GTU-SST, se les renovó sus autorizaciones para brindar el Servicio de Taxi Estación y sus flotas vehiculares contarían con la Tarjeta Única de Circulación hasta agosto del 2023.
- (iii) Pese a que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte en la modalidad Taxi Estación y con habilitaciones vehiculares, no se les permite circular ni realizar trámites de sustitución de habilitación vehicular.
- (iv) Una ordenanza municipal, al ser una norma complementaria, no debe contradecir, transgredir ni exceder lo establecido en la Ley General de Transporte, el RNAT ni el TUPA.
- (v) El artículo 53 del RNAT, que es de mayor jerarquía, establece que la vigencia de habilitación para prestar el servicio de transporte es de 10 (diez) años, mientras que el artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML establece que la autorización de servicio otorgada tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, lo cual es ilegal por ser menos ventajosa, así como también otorga menor beneficio en el acceso al mercado.
- (vi) El desconocimiento ilegal de un derecho obtenido para ejercer su actividad comercial conforme a las buenas costumbres, tanto de los denunciantes como de sus consumidores, no puede afectar el desarrollo normal de sus actividades económicas, toda vez que, de hacerlo, se estaría atentando contra todo principio de desarrollo comercial.
- (vii) La misma autoridad administrativa que emitió las resoluciones administrativas, mediante las cuales les otorgó las autorizaciones que siguen vigentes hasta el 2023, pretende desconocer sus derechos otorgados sin estar incurso dentro de las causales de cancelación y/o



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

inhabilitación de las autorizaciones.

3. El 6 de diciembre de 2019, mediante la Resolución 0585-2019/CEB-INDECOPI la Comisión admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que formule sus descargos<sup>4</sup>.
4. El 18 de diciembre de 2019, la Procuraduría Pública de la Municipalidad procedió a devolver las cédulas de notificación 2888-2019 y 2889-2019, dirigidas a su dependencia y a la Municipalidad, señalando lo siguiente:
  - (i) La entidad competente en organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao es la Autoridad de Transporte Urbano (en adelante, la ATU).
  - (ii) A partir del 23 de octubre de 2019 la ATU inició el ejercicio de sus funciones que fueron transferidas por parte de la Municipalidad y la Municipalidad Provincial del Callao.
  - (iii) Mediante el Oficio 5108-2019-JUS-CDJE de fecha 9 de diciembre de 2019, se advirtió que la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio) será la encargada, de manera provisional, de asumir la defensa jurídica de la ATU, quien tiene bajo su custodia los legajos relacionados con las competencias que asumió la ATU.
  - (iv) La Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad ha perdido competencia en materia de transporte, correspondiéndole a la ATU absolver la presente denuncia.
5. El 21 de enero de 2020, a través de la Resolución 0023-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso incorporar a la ATU como entidad denunciada al presente procedimiento seguido por las denunciantes y la extromisión de la Municipalidad en el presente procedimiento.
6. El 17 de febrero de 2020, la Procuraduría Pública del Ministerio en nombre y representación de la ATU, presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
  - (i) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto

<sup>4</sup> Asimismo, resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar improcedente la denuncia en el extremo referido al desconocimiento de las autorizaciones para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, otorgadas a través de las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTU-SST y 3008-2018-MML/GTU-SST, materializada en el artículo 13 y en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza 1684-MML.
- (ii) Declarar inadmisibile la denuncia en el extremo referido al impedimento de prestar el servicio de taxi, en tanto, según su argumentación, la Municipalidad no les permite circular a pesar de que cuentan con autorizaciones otorgadas a través de las de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTU-SST y 3008-2018-MML/GTU-SST.
- (iii) Se denegó la solicitud de otorgamiento de medida cautelar.



Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), la barrera burocrática se encuentra definida como la exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado, asimismo, el numeral 4 del artículo 3 de la citada norma, establece que las formas de materialización de una barrera burocrática son a través de los actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

- (ii) La existencia de una disposición administrativa en los términos del Decreto Legislativo 1256, presupone que exista un dispositivo normativo emitido por una entidad.
- (iii) La carencia de alguno de los presupuestos constitutivos para la calificación de una medida como barrera burocrática por parte de las autoridades competentes sobre la materia, debería ocasionar la improcedencia de la denuncia.
- (iv) Por medio de la Resolución 0020-2018/SEL-INDECOPI, la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas ha determinado que en primer término se debe constatar la materialización de una barrera burocrática, como sería la constatación de la existencia de una disposición que haya sido emitida por la ATU, en caso contrario, dicha admisión a trámite contravendría lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) La Comisión no ha constatado la materialización de la barrera burocrática, en específico la existencia de una disposición emitida o proveniente por la ATU (una disposición reglamentaria aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva) que haya impuesto las medidas objeto de la presente denuncia.
- (vi) La ATU no ha emitido actos administrativos referidos al presente procedimiento, puesto que los mismos han sido emitidos por la Municipalidad.
- (vii) La primera instancia administrativa ha fundamentado la extromisión de la Municipalidad, amparándose únicamente en la aplicación supletoria del artículo 107 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil), así como, para fundamentar la incorporación la Comisión no ha señalado disposición procesal o procedimental que fundamente dicha decisión, advirtiéndose un vicio de la motivación del acto administrativo.
- (viii) La Comisión deberá de considerar la interpretación sistemática de las normas jurídicas, la cual consiste en el caso de que se interprete



disposiciones normativas, para su regulación jurídica debe tenerse en consideración la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, su pertenencia a un grupo normativo determinado, es decir, no solo se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 107 de manera aislado o atomizada respecto de otras disposiciones del TUO del Código Procesal Civil.

- (ix) La transferencia de funciones, tal como es el caso de la ATU y la Municipalidad, no constituye un supuesto de sucesión procesal de acuerdo con el artículo 108 del TUO del Código Procesal Civil, norma donde se determinan los supuestos por el cual un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido.
- (x) La incorporación realizada por la Comisión resulta incongruente en la medida que bajo el supuesto de que la Comisión emita una resolución con efectos generales, se estaría afectando un territorio distinto al ámbito de aplicación de la norma.
- (xi) La ATU se encuentra en un proceso de implementación y de aprobación de los reglamentos o lineamientos necesarios para regular las competencias otorgadas, conforme lo establece la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, la Ley 30900), en ese sentido, resulta contrario a nuestras garantías del debido procedimiento ejercer nuestra defensa respecto de medidas dispuestas en el marco del ejercicio de competencias de otra entidad, como lo es la Municipalidad.
- (xii) El servicio de transporte de taxi constituye un servicio público, tal como lo establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30900 y la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley 27181), a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios del transporte, siendo que las reglas de servicio público responden a una estructura distinta de la libre concurrencia en el mercado.
- (xiii) Como muestra de la improcedencia de la medida, no correspondería emitir pronunciamiento respecto de las competencias para emitir las disposiciones que son comprendidas por la Comisión, de acuerdo a la metodología indicada en los artículos 14 y 18 del Decreto Legislativo 1256, motivo por el cual la ATU señalara, en el presente procedimiento, su posición respecto de la interpretación de las medidas emitidas por la MML.
- (xiv) Sobre la imposición de un plazo de vigencia determinada de cinco años para prestar el servicio de taxi estación, en Lima Metropolitana:
  - a) La Ordenanza 1684-MML que contiene mandatos, disposiciones y/o exigencias, fue dictada y promulgada por la MML mediante su



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

Consejo Municipal y el alcalde, respectivamente, de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972).

- b) Las resoluciones precitadas por los denunciantes, las cuales constituyen actos administrativos fueron emitidas cuando, dentro de las funciones de la Municipalidad se encontraba el ejercicio de competencias respecto del servicio público de transporte terrestres de personas en Lima Metropolitana por lo que, no le corresponde a la ATU pronunciarse sobre dicha disposición administrativa, así como los actos administrativos, por ser de competencia de la Municipalidad.
7. El 3 de marzo de 2020, por Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia determinada de 5 (cinco) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, materializada en el numeral 1) del artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML y en las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTUSST y 3008-2018-MML/GTU-SST<sup>5</sup>.
8. Al respecto, la Comisión sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:
- (i) La Municipalidad es competente para emitir la regulación de acuerdo con la Ley 27972 y la ATU es competente para normas respecto del Sistema Integral de Transporte Terrestre, lo que incluye al servicio de taxi.
  - (ii) La Ordenanza 1684-MML que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, publicada en el diario oficial «El Peruano» el 14 de abril de 2013.
  - (iii) El artículo 53 del RNAT señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de 10 (diez) años.
  - (iv) Así, la imposición de un plazo de vigencia de 5 (cinco) años para prestar el servicio de taxi estación en Lima Metropolitana deviene en ilegal.
  - (v) Por lo tanto, se ordena la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal.
9. El 16 de junio de 2020, la Procuraduría Pública del Ministerio en nombre y representación de la ATU, interpuso recurso de apelación en contra de la

<sup>5</sup> Asimismo, la Comisión declaró infundada la denuncia en el extremo referido a la exigencia de cumplir progresivamente con la obligación de tener vehículos de su propiedad o contratados mediante contratos de arrendamiento financiero u operativo, materializada en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza 1684-MML y en las Cartas 845-2019-MML/GTU-SSTM, 1969-2019-MML/GTU-SSTM, 1968-2019-MML/GTUSSTM, 1970-2019-MML/GTU-SSTM, 3520-2019-MML/GTU-SSTM, 3519-2019-MML/GTU-SSTM y 760-2019-MML/GTU-SSTM, dado que la misma no constituye una barrera burocrática ilegal y no se presentaron indicios suficientes de carencia de razonabilidad



Resolución 0085-2020CEB-INDECOPI, bajo los mismos argumentos de su escrito de descargos, y adicionando los siguientes:

- (i) Existe un vicio de motivación en la resolución impugnada, pues la Comisión fundamento la incorporación de la ATU en el procedimiento únicamente en el TUE del Código Procesal Civil, el cual contempla la figura de la extromisión, pero no establece la incorporación de partes.
  - (ii) Así, el supuesto de transferencia de funciones, como el surgido entre la Municipalidad y la ATU no está regulada como supuesto para ser incorporado en un proceso (sea por medio de una sucesión procesal u otra institución).
  - (iii) De igual manera, no se determina el papel que cumpliría la ATU en el presente procedimiento, aún cuando no se han impuesto ninguna de las medidas denunciadas. Por lo tanto, la ATU no puede pronunciarse sobre los fundamentos que originaron los actos administrativos y la Ordenanza, pues no se emitió ninguna de estas.
10. El 7 de septiembre de 2020, las denunciantes presentaron una solicitud de adhesión al recurso de apelación antes mencionado, respecto del extremo declarado infundado en la Resolución 0085-2020CEB-INDECOPI.
11. El 17 de marzo de 2023, mediante la Resolución 009w-2023/SEL-INDECOPI, este Colegiado declaró improcedente el pedido de adhesión al recurso de apelación presentado por las denunciantes.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI del 3 de marzo de 2020 adolece de algún vicio que afecte su validez.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar o revocar la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI del 3 de marzo de 2020, que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia determinada de 5 (cinco) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, materializada en el numeral 1) del artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML y en las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTUSST y 3008-2018-MML/GTU-SST.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre la validez de la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI

12. En su escrito del 16 de junio de 2020, la Procuraduría Pública del Ministerio en nombre y representación de la ATU cuestionó la debida motivación de la



Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI; solicitando la nulidad de la citada resolución.

13. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444)<sup>6</sup>, señala que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio que ocasiona su nulidad y enumera a la motivación como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, señalando que debe desarrollarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
14. Ahora bien, de la revisión de la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI del 3 de marzo de 2020, se observa que la Comisión desarrolló los fundamentos que motivaron su decisión.
15. Así, respecto de la incorporación de la ATU, la Comisión señaló lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 0023-2020/CEB-INDECOPI DEL 21 DE ENERO DE 2020**

“(…)

*Por intermedio del Decreto Supremo 005-2019-MTC28 se aprobó el Reglamento de la Ley 30900 (en adelante, el Reglamento), el cual dispone en su Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>29</sup> que, en tanto no se aprueben los reglamentos señalados en la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo reglamentario, la ATU aplicará las normas y disposiciones legales de la Municipalidad, la Municipalidad Provincial del Callao y la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) que hayan sido emitidas de conformidad con la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus reglamentos Nacionales, que regulen los servicios de transporte terrestre de personas, según corresponda, incluyendo sus respectivos regímenes sancionadores.*

(…)

*Por su parte, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30900 estableció que, en el plazo máximo de noventa días calendario, luego de publicada dicha norma y a partir de la instalación del Consejo Directivo, la Municipalidad y la Municipalidad Provincial del Callao deberán transferir a la ATU el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función de transporte terrestre de personas. Así, también, se dispuso que la transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de la ATU operarán dentro del plazo referido.*

(…)

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(…)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(…)

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(…)

**2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(…)



*Cabe precisar que la finalidad de los procedimientos seguidos ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), consiste en eliminar la barrera burocrática identificada como ilegal o carente de razonabilidad. En ese sentido, corresponde incorporar como parte denunciada en el presente procedimiento a la ATU, ello, de acuerdo con los principios de impulso de oficio y de verdad material, previstos en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.  
(...)"*

16. Así, podemos observar que, si bien la Comisión motiva y sustenta la incorporación de la ATU en el procedimiento por haber perdido la legitimidad pasiva en la relación procesal materia de controversia, esto a consecuencia de la publicación de la Ley 30900, no sustenta su decisión en normas de carácter procedimental, como el TULO de la Ley 27444, el Decreto Legislativo 1256 o supletoriamente el TULO del Código Procesal Civil.
17. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 10 del TULO de la Ley 27444 señala que es un vicio de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma ley<sup>7</sup>.
18. Por su parte, el artículo 14 del TULO de la Ley 27444 señala que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.
19. En esa línea, corresponde verificar si la incorporación de la ATU al procedimiento puede encontrarse sustentada en alguna norma aplicable a la tramitación del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.
20. Al respecto, el artículo 465 del TULO del Código Procesal Civil regula el saneamiento del proceso, señalando lo siguiente: "(...) *el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1.- La existencia de una relación jurídica procesal válida*".
21. De la revisión de la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI, podemos apreciar que busca sanear un vicio en el que pudo haber incurrido al determinar la relación jurídica procesal involucrada en el procedimiento, actividad que se encuentra reconocida en el TULO del Código Procesal Civil, tal como se señaló previamente.
22. Así, aun cuando la Comisión no citó expresamente la norma que ampara su accionar, sí contaba con las facultades para ello, por lo que su omisión no trasciende en el procedimiento.

---

<sup>7</sup> Ver nota al pie 6.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

23. El numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley 27444 señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los actos emitidos con una motivación insuficiente o parcial.
24. Dado que la omisión de la Comisión en la justificación de la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI no resulta trascendente en su decisión final, dado que sustentó su decisión omitiendo citar la fuente legal identificada en este acápite, corresponde conservar dicho acto.
25. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio en nombre y representación de la ATU.

### III.2. Análisis de Legalidad

26. Mediante la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI del 3 de marzo de 2020, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia determinada de 5 (cinco) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, materializada en el numeral 1) del artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML y en las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTUSST y 3008-2018-MML/GTU-SST.
27. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256<sup>8</sup> señala que la Comisión y, en segunda instancia, la Sala, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública, que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
28. Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256<sup>9</sup>, este Colegiado desarrollará en primer lugar el análisis de legalidad conforme a la

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**  
**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley. (...).

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

metodología establecida en la norma especial aplicable. Dicho análisis implica, como primer paso, determinar si la medida denunciada ha sido impuesta en virtud de las atribuciones y competencias conferidas a la Municipalidad, si la entidad respetó las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto; y, finalmente, si la imposición de la barrera burocrática cuestionada contraviene algún otro dispositivo legal.

29. Con respecto al primer elemento, resulta necesario señalar que, si bien la Municipalidad ya no forma parte del procedimiento, dado que emitió la ordenanza y los actos administrativos que materializan la medida objeto de controversia en el presente procedimiento, es necesario realizar el análisis de legalidad con respecto a su competencia al amparo de las normas vigentes a la fecha de emisión de aquellos.
30. El motivo de ello es que la Ordenanza 1064-MML fue emitida por la Municipalidad y, por lo tanto, debió ser impuesta en ejercicio de las facultades que le fueron legalmente conferidas.
31. Sobre las competencias de la Municipalidad, el numeral 1.2 del artículo 81 de la Ley 27972<sup>10</sup> establece que las municipalidades provinciales tienen como función exclusiva normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
32. De igual modo, los numerales 7.4 y 7.7 del artículo 161 de la Ley 27972<sup>11</sup> reconoce que es competencia de la Municipalidad otorgar las concesiones,

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

<sup>10</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

**Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

(...)

<sup>11</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

**Artículo 161.- Competencias y funciones**

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

(...)

7. En materia de transportes y comunicaciones:

(...)

7.4. Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas;

(...)

7.7. Regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza.



autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados tales como los taxis.

33. En concordancia con las normas municipales, el artículo 17 de la Ley 27181<sup>12</sup> establece que las municipalidades provinciales son competentes en materia de transporte para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
34. Cabe resaltar que el artículo 11 de la Ley 27181<sup>13</sup> precisa que los reglamentos de carácter general que dicte el Ministerio rigen en todo el país y son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, lo que incluye a las municipalidades y corresponde a estas últimas emitir las normas complementarias para la aplicación de la normativa nacional dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizarlos.
35. En tal sentido, se tiene que la Municipalidad era competente para emitir regulación en materia de taxi, a la fecha de emisión de los actos administrativos que materializan la medida objeto de controversia.
36. Sin embargo, por medio del artículo 1 de la Ley 30900<sup>14</sup>, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, se establece que la ATU tiene por objeto garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte de

<sup>12</sup>

**LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

**Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales**

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
  - b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.
  - c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente
- (...)

<sup>13</sup>

**LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

**Artículo 11.- De la competencia normativa**

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

<sup>14</sup>

**LEY 30900, LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

El objeto de la presente ley es garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte de Lima y Callao que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre provincias conurbadas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

Lima y Callao que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de dichas provincias de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 27972, sobre provincias conurbadas.

37. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30900<sup>15</sup>, la ATU es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio. Asimismo, dicho artículo señala que el objetivo de la ATU es organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio y los que resulten aplicables.
38. Por su parte, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30900<sup>16</sup> estableció que, en el plazo máximo de noventa días calendario, luego de publicada dicha norma y a partir de la instalación del Consejo Directivo, la Municipalidad y la Municipalidad Provincial del Callao deberán transferir a la ATU el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función de transporte terrestre de personas. Así, también, se dispuso que la transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de la ATU operarán dentro del plazo referido.
39. A través del Decreto Supremo 003-2019-MTC se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones<sup>17</sup> de la ATU; cuya Única Disposición

<sup>15</sup> **LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**

**Artículo 3. Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**

Créase la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a la presente ley. Constituye pliego presupuestal.

La ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables.

<sup>16</sup> **LEY 30900, LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**  
**OCTAVA. Transferencia de bienes y recursos**

En el plazo máximo de noventa días calendario, luego de publicada la presente ley y a partir de la instalación del Consejo Directivo, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao transfieren a la ATU el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función transporte terrestre de personas.

La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de la ATU operan dentro del plazo referido. La transferencia de los recursos presupuestales se efectúa mediante el mecanismo de transferencia y las formalidades que se establecen en el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018.

Constitúyase una comisión encargada de la transferencia integrada por un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la Municipalidad Provincial del Callao, y de la Municipalidad Metropolitana de Lima, designados por resolución de sus titulares, en un plazo no mayor de cinco días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. La comisión se instala en un plazo no mayor de diez días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. En un plazo no mayor de treinta días calendario luego de culminado su encargo entregan un informe detallado del proceso de transferencia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO 003-2019-MTC, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Inicio de actividades de la ATU**

El inicio de actividades y funcionamiento de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) se realiza luego de aprobado el Cuadro para Asignación de Personal Provisional y de manera progresiva conforme se vayan culminando los procesos de transferencia y de fusión establecidos en la Octava y Novena Disposición Complementaria Final de la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

Complementaria Transitoria señala que el inicio de actividades y funcionamiento de dicha entidad se realizará luego de aprobado el Cuadro para Asignación de Personal Provisional y de manera progresiva conforme se vayan culminando los procesos de transferencia y de fusión establecidos en la Octava y Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30900, respectivamente, con la suscripción de las actas de transferencia por los representantes de la comisión constituida para dicho fin, y la aprobación de los actos resolutivos que correspondan precisando las fechas en que la ATU inicia el ejercicio de sus funciones.

40. Por Decreto Supremo 005-2019-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley 30900 (en adelante, el Reglamento), cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>18</sup> dispone que, en tanto no se aprueben los reglamentos señalados en la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo reglamentario, **la ATU aplicará las normas y disposiciones legales de la Municipalidad**, la Municipalidad Provincial del Callao y la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) que hayan sido emitidas de conformidad con la Ley 27181 y sus reglamentos nacionales, que regulen los servicios de transporte terrestre de personas, según corresponda, incluyendo sus respectivos regímenes sancionadores.
41. Del mismo modo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establece que las mencionadas normas son aplicables independientemente de que los títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Municipalidad, la Municipalidad Provincial del Callao y/o la AATE, hasta antes de la entrada en vigor del Reglamento.
42. Mediante el artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 034-2019-ATU/PE<sup>19</sup>, se estableció **el 23 de octubre de 2019, como fecha de inicio del**

---

Ley 30900, respectivamente, con la suscripción de las actas de transferencia por los representantes de la comisión constituida para dicho fin, y la aprobación de los actos resolutivos que correspondan precisando las fechas en que la ATU inicia el ejercicio de sus funciones. En tanto, las entidades involucradas en dichos procesos continúan con el ejercicio de sus funciones, observando lo dispuesto en el artículo 34 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo 054-2018-PCM.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2019-MTC, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 30900, LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Información para implementación de transferencia**

La comisión de transferencia a que hace referencia la Octava y Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900, se encarga de realizar las acciones necesarias para la implementación de los procesos de transferencia y de fusión del acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, convenios, recursos y personal a favor de la ATU dentro de los plazos establecidos en la referida Ley; para dicha implementación el representante designado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante la comisión de transferencia, está facultado para realizar las solicitudes de información a las entidades involucradas en los procesos de transferencia y de fusión, quienes deben presentar la información requerida dentro de los plazos establecidos, bajo responsabilidad.

Para la implementación de los procesos de transferencia y de fusión que señala el párrafo precedente, es aplicable, en lo que corresponda, las disposiciones de la Directiva N° 001-2007-PCM/SGP "Lineamientos para implementar el proceso de fusión de Entidades de la Administración Pública Central", aprobada por Resolución Ministerial N° 084-2007-PCM.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA 034-2019- ATU/PE**

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Establecer el 23 de octubre de 2019, como fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao -ATU, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Gerencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

**ejercicio de las funciones transferidas a la ATU**, por parte de la Municipalidad (Gerencia de Transporte Urbano), y la Municipalidad Provincial del Callao (Gerencia General de Transporte Urbano), en el marco de lo dispuesto por la Ley 30900 y su Reglamento.

43. A través del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 038-2019-ATU/PE<sup>20</sup>, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de octubre de 2019, se señaló que toda referencia a normas, procedimientos administrativos, resoluciones, directivas, actos de administración, actos administrativos y demás documentos de similar naturaleza, a los órganos y unidades orgánicas que estuvieran contemplados en las normas y disposiciones legales emitidas por la Municipalidad y la Municipalidad Provincial del Callao, deberá entenderse referida a los Órganos y Unidades Orgánicas contemplados en la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 003-2019-MTC y Resolución Ministerial 090-2019-MTC, respectivamente.
44. Al respecto, de las normas mencionadas se desprende que la ATU es la entidad calificada para ejercer en la actualidad las competencias respecto del servicio público de transporte terrestre de personas en Lima y Callao, de modo tal que se encuentran sujetos a su actuación los operadores y los conductores del referido servicio, que se presta dentro del ámbito territorial de aplicación de esta entidad.
45. Por lo tanto, la Ordenanza 1684-MML, así como las cartas y las resoluciones de subgerencia que materializan las medidas cuestionadas, deben entenderse enmarcadas dentro de la competencia de la ATU para su aplicación en ejercicio de las facultades legales que el ordenamiento jurídico le reconoce en la actualidad.
46. Ahora bien, en segundo lugar, debemos mencionar que la Ordenanza 1684-MML fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de abril de 2013, por lo cumple con las formalidades para surtir efectos.
47. Con respecto a si la imposición de la barrera burocrática contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal, las

---

de Transporte Urbano), y la Municipalidad Provincial del Callao (Gerencia General de Transporte Urbano), en el marco de lo dispuesto por la Ley 30900 y su Reglamento.

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA 038-2019- ATU/PE**

(...)

**SE RESUELVE:**

(...)

**Artículo 2.-** Toda referencia en normas, procedimientos administrativos, resoluciones, directivas, actos de administración, actos administrativos y demás documentos de similar naturaleza, a los órganos y unidades orgánicas que estuvieran contemplados en las normas y disposiciones legales emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, deberá entenderse referida a los órganos y Unidades Orgánicas contempladas en la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo 003-2019-MTC y Resolución Ministerial 090-2019-MTC/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

denunciantes señalaron que el artículo 53 del RNAT<sup>21</sup>, establece que la vigencia de habilitación para prestar el servicio de transporte es de 10 (diez) años, mientras que el artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML establece que la autorización de servicio otorgada tiene una vigencia de 5 (cinco) años, por lo que esta resulta ilegal.

48. Al respecto, el artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML establece la aplicación del plazo de vigencia para las autorizaciones de servicio de taxi en Lima Metropolitana, en los siguientes términos:

**ORDENANZA 1684-MML, ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI EN LIMA METROPOLITANA**

***“Artículo 13.- Del Plazo de vigencia de la Autorización***

*13.1 La Autorización de Servicio otorgada tendrá una vigencia de 5 (cinco) años y está condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente Ordenanza y las obligaciones complementarias dispuestas por la GTU.*

*13.2 Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente las autorizaciones caducarán de pleno derecho sin necesidad de declaración expresa mediante acto administrativo, por lo que en ningún caso se podrá prestar el servicio de taxi con autorizaciones que hayan excedido el plazo de vigencia”.*

49. En atención al dispositivo normativo bajo comentario, la Municipalidad resolvió renovar las autorizaciones de servicio de taxi en Lima Metropolitana en favor de las denunciante por un periodo de 5 (cinco) años, tal como se muestra a continuación:

**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA 2910-2018-MML/GTU-SST**

*“Que, el artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML establece que, la autorización de servicio otorgada tendrá una vigencia de 5 (cinco) años y está condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia; (...)*

**SE RESUELVE:**

*Artículo 1 RENOVAR la autorización de servicio a la (sic) TAXI BLACK DE NUEVO SAN JUAN S.A.C. (...), para la prestación de servicio de taxi en Lima Metropolitana en la modalidad de TAXI ESTACION por el periodo de 5 (cinco) años, quedando condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la Ordenanza 1684-MML y las normas complementarias dispuestas por la Gerencia de Transporte Urbano. (...)*”

**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA 3052-2018-MML/GTU-SST**

*“Que, el artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML establece que, la autorización de servicio otorgada tendrá una vigencia de 5 (cinco) años y está condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia; (...)*

<sup>21</sup>

**REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC**

**Artículo 53.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte**

Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

**SE RESUELVE:**

*Artículo 1 RENOVAR la autorización de servicio a la (sic) INVERSIONES Y NEGOCIACIONES TAXI TOURS S.A.C. (...), para la prestación de servicio de taxi en Lima Metropolitana en la modalidad de TAXI ESTACION por el periodo de 5 (cinco) años, quedando condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la Ordenanza 1684-MML y las normas complementarias dispuestas por la Gerencia de Transporte Urbano. (...)*

#### **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA 3030-2018-MML/GTU-SST**

*“Que, el artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML establece que, la autorización de servicio otorgada tendrá una vigencia de 5 (cinco) años y está condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia; (...)*

**SE RESUELVE:**

*Artículo 1 RENOVAR la autorización de servicio a la (sic) TAXI PACÍFICO S.R.L. (...), para la prestación de servicio de taxi en Lima Metropolitana en la modalidad de TAXI ESTACION por el periodo de 5 (cinco) años, quedando condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la Ordenanza 1684-MML y las normas complementarias dispuestas por la Gerencia de Transporte Urbano.”*

#### **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA 3008-2018-MML/GTU-SST**

*“Que, el artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML establece que, la autorización de servicio otorgada tendrá una vigencia de 5 (cinco) años y está condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia; (...)*

**SE RESUELVE:**

*Artículo 1 RENOVAR la autorización de servicio a la (sic) E.T. SERVICIO GALLEGOS URDANIVIA HNOS. S.A.C. (...), para la prestación de servicio de taxi en Lima Metropolitana en la modalidad de TAXI ESTACION por el periodo de 5 (cinco) años, quedando condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la Ordenanza 1684-MML y las normas complementarias dispuestas por la Gerencia de Transporte Urbano. (...)*

50. Con respecto a la referida barrera, si bien la Municipalidad estableció dicha exigencia de acuerdo con las competencias que tenía en materia de transporte (competencia que a la fecha fue transferida a la ATU) al momento de ejercer sus facultades, debió observar la legislación vigente a fin de no contravenir alguna norma especial del sector correspondiente, en atención a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 81 de la Ley 27972 y el Principio de Legalidad del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, así como las normas sectoriales correspondientes.
51. Sobre el particular, la Ley 27181 precisa que los reglamentos de carácter general que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones rigen en todo el país y son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, lo que incluye a las municipalidades y corresponde a estas últimas emitir las normas complementarias para la aplicación de la normativa nacional dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

competencias, sin transgredir ni desnaturalizarlos<sup>22</sup>.

52. En atención a ello, artículo 53-A del RNAT<sup>23</sup> regula el plazo de las autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre, señalando que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, **son otorgadas con una vigencia de 10 (diez) años**, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del TUO de la Ley 27444.
53. Como se aprecia, el referido dispositivo normativo establece que el plazo de vigencia para las referidas autorizaciones es de 10 (diez) años, por lo tanto, la Municipalidad debió observar tal norma al momento de emitir la Ordenanza 1684-MML y las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTU-SST y 3008-2018-MML/GTU-SST.
54. En tal sentido, se advierte que la Ordenanza 1684-MML y, por tanto, los actos administrativos emitidos al amparo de dicha ordenanza, al establecer que la autorización de servicio de taxi tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, pese a que el RNAT establece que las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte tienen una vigencia de 10 (diez) años, contravinieron lo regulado en el artículo 53-A del RNAT.
55. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI del 3 de marzo de 2019, la cual declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia determinada de 5 (cinco) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, materializada en el numeral 1) del artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML y en las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-

<sup>22</sup> **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

**Artículo 11.- De la competencia normativa**

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

**Artículo 53-A.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte**

53-A.1 Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

*(El Artículo 53-A fue incorporado por el artículo 4 del Decreto Supremo 020-2019-MTC, publicado el 28 de junio de 2019).*

Cabe precisar que el texto anterior del artículo del RNAT que regulaba el plazo de vigencia de las autorizaciones, derogado por el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 020-2019-MTC, publicado el 28 de junio de 2019, tenía el siguiente tenor:

**"Artículo 53.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte**

*Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento".*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTUSST y 3008-2018-MML/GTU-SST.

### III.3. Sobre los extremos de la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI

56. En los Resuelve Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI, en virtud que declaró barrera burocrática ilegal la medida cuestionada, la Comisión dispone, además, lo siguiente:

- (i) Ordenar la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de los denunciantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Disponer como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la ATU informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente pronunciamiento.
- (iii) Ordenar la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002- 2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (iv) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que, en general, se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.
- (v) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la ATU, en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (vi) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

procurador público o el abogado defensor de la ATU, tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

57. Al respecto, dado que se ha confirmado el extremo de la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI que declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada, corresponde confirmar los extremos señalados en el párrafo anterior.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI del 3 de marzo de 2019, que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia determinada de 5 (cinco) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, materializada en el numeral 1) del artículo 13 de la Ordenanza 1684-MML y en las Resoluciones de Subgerencia 2910-2018-MML/GTU-SST, 3052-2018-MML/GTU-SST, 3030-2018-MML/GTUSST y 3008-2018-MML/GTU-SST.

**SEGUNDO:** confirmar lo dispuesto en los Resuelve Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Resolución 0085-2020/CEB-INDECOPI; que señalan lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Taxi Black de Nuevo San Juan S.A.C. y las demás empresas señaladas en el Anexo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente pronunciamiento.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002- 2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (iv) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

en general, se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

- (v) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (vi) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

***Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Dante Javier Mendoza Antonioli.***

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
**Presidente**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0094-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000263-2019/CEB

**ANEXO**

<b>DENUNCIANTES</b>	<b>RUC</b>
TAXI BLACK DE NUEVO SAN JUAN S.A.C.	20536551817
INVERSIONES Y NEGOCIACIONES TAXI TOURS S.A.C.	20508176016
TAXI PACÍFICO S.R.L.	20431045436
EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GALLEGOS URDANIVIA HNOS. S.A.C.	20255763904